



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	54-001-23-31-000-1996-10282-00
<b>Ejecutante:</b>	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
<b>Ejecutado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado del 08 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, para lo cual previamente ha de preverse los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 10 de abril de 2023<sup>1</sup> se dispuso librar mandamiento de pago dentro de este asunto y tener a la ejecutante como cesionaria de los derechos de los beneficiarios de las providencias que sirven como título ejecutivo dentro de este asunto.

1.2. La ejecutada fue notificada personalmente del referido auto el día 13 de abril del año en curso<sup>2</sup> y contestó la demanda el día 27 de abril<sup>3</sup>, sin proponer excepciones procedentes dentro de este tipo de asuntos.

1.3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 08 de junio de 2023<sup>4</sup> se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se condenó en costas y se requirió a las partes para practicar la liquidación del crédito.

1.4. Dicha decisión fue notificada mediante estado del 14 de junio del año en curso<sup>5</sup> y el día 20 de junio<sup>6</sup> se interpuso recurso de reposición contra la decisión notificada, del cual corrió el respectivo traslado<sup>7</sup> secretarial sin pronunciamiento del ejecutante.

Para resolver lo pertinente, se dejará cuenta de las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Improcedencia del recurso de reposición

Tratándose de procesos ejecutivos, lo relacionado con su procedimiento, y por ende los recursos, se regula mediante la Ley 1564 de 2012, por expresa disposición del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Ver archivo "008.AutoLibraMandamientoPago" del expediente;

<sup>2</sup> Ver archivo "009NotiAutoLMP" del expediente;

<sup>3</sup> Ver archivo "011ContestacionDemandaPONAL" del expediente;

<sup>4</sup> Ver archivo "014AutoOrdenaSeguirAdelante" del expediente;

<sup>5</sup> Ver archivo "015NotificaciónEstado" del expediente;

<sup>6</sup> Ver archivo "016RecursoR" del expediente;

<sup>7</sup> Ver archivo "017TrasladoRO" del expediente;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-31-000-1998-10282-00  
Auto Rechaza Recurso contra Auto que Sigue Adelante Ejecución

Bajo esa óptica, se tiene que contra el auto que dispone seguir adelante con la ejecución, cuando no se hayan propuestos excepciones dentro de la contestación de la demanda, no procede recurso alguno. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

## 2.2. Caso concreto

En el presente asunto se deberá rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo citado en el párrafo anterior y atendiendo que se cumplen los criterios para acudir a su aplicación, en el entendido de que con la contestación de la demanda no se propuso excepción de mérito que fuera procedente

Ahora, valga mencionar que el contenido del recurso de reposición interpuesto gira más en torno a una solicitud de terminación por pago de la obligación que a reproches respecto de la decisión adoptada, por lo que es del caso recordar las disposiciones del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de que el apoderado de la parte ejecutada pueda solicitarlo en los términos que dispone la citada norma.

En todo caso, del contenido del escrito no se observa que se haya efectuado pago alguno en favor del ejecutante, sino únicamente su reconocimiento y la orden de pagar, por lo que el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto adiado 08 de junio de 2023 que dispuso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54001-23-33-000-2015-00250-00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajo Asociado y Desarrollo
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vías
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso impartir aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación si no se advirtiera que al momento de efectuarla se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, siendo lo correcto liquidar con base en el salario correspondiente al año 2022, toda vez que la providencia que impuso la condena es adiada con dicha fecha...

Por consiguiente, se deberá **improbar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y deberán corregirla conforme a las previsiones de esta providencia.

Del mismo modo, advierte el Despacho que este expediente tiene actuaciones dentro del aplicativo SAMAI que no reposan dentro del expediente físico de este proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se ingrese a SAMAI, se descargue, imprima y anexe dentro del expediente que obra en físico, todas las actuaciones que guarden relación con este proceso en el orden cronológico que corresponda, dejando debida constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2017-00452-01  
**Demandante:** Yaneth Beatriz Díaz Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se advierte resulta necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la fecha exacta en la que la señora Yaneth Beatriz Díaz Rojas ingresó al servicio docente y los factores salariales que devengó un año antes de la adquisición de su estatus pensional.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio a la Secretaría de Educación Departamental, a efectos de que allegue certificación, en la que se indique la fecha de vinculación al servicio educativo oficial y los factores salariales devengados durante el último año de servicio antes de la adquisición del estatus pensional de la señora **YANETH BEATRIZ DÍAZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.311.125 expedida en Cúcuta.

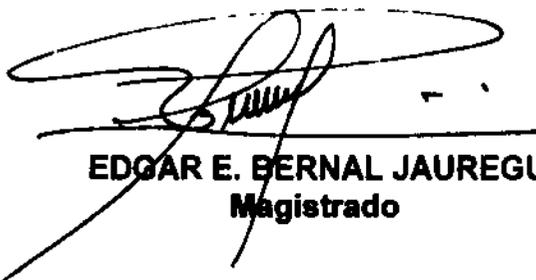
Se concede el término de diez (10) días hábiles para aportar la documental anterior.

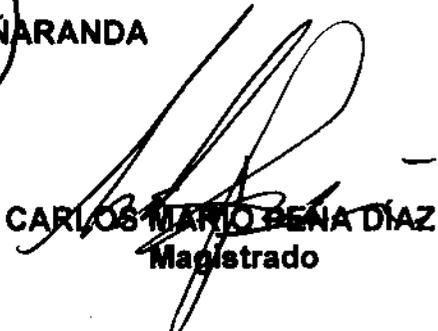
**SEGUNDO:** Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicado:</b>	54-518-33-33-001-2019-00097-01
<b>Demandante:</b>	Daniel Guillermo Lizcano y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona – Clínica Santa Ana S.A.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento propuesto por el Magistrado Robiel Amed Vargas González mediante memorial del 03 de marzo de 2021, para lo cual se deja mención de lo siguiente:

**1. Manifestación previa**

La Sala debe advertir que, si bien el Magistrado Robiel Amed Vargas Gonzalez manifestó su impedimento mediante oficio adiado del año 2021, el presente asunto no fue remitido al Despacho de este Magistrado Ponente sino hasta el día 25 de julio de 2023.

**2. De la causal de impedimento planteada**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral noveno del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que entre el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona -Doctor Armando Quintero Guevara- y el prenombrado existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad.

**3. Consideraciones y fundamentos**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que con las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

**RESUELVE:**

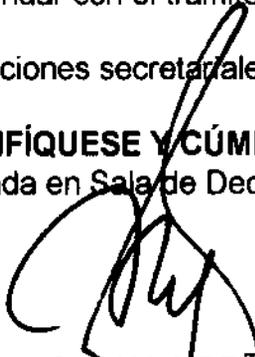
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO** planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia;

**SEGUND:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite correspondiente;

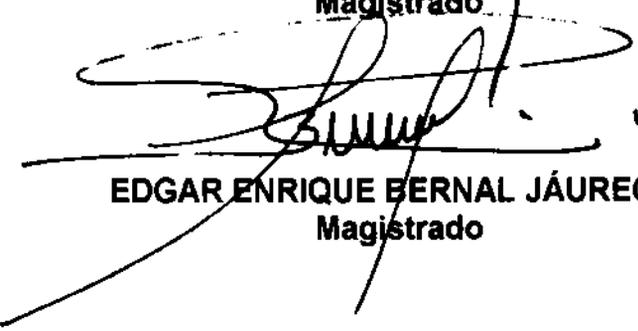
**TERCERO:** Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado